

SEÑOR  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS EN LABORAL - REPARTO.

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL, mayor, vecino (a) y  
residenciado(a) en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado (a) con la cédula de  
ciudadanía No. 19.182.086 de BOGOTÁ D.C. manifiesto a usted que otorgo  
poder especial al Doctor **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, abogado, identificado  
con la cédula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional  
No. 107.521 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación  
**DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE UNICA INSTANCIA** en contra de la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**  
representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien  
haga sus veces también mayor y vecino de esta ciudad, el presente tiene como  
objeto. **PRIMERO:** Que se **CONDENE** al demandado a pagar al actor el  
**CATORCE PORCIENTO (14%)** sobre la primera mesada pensional de acuerdo  
con los Arts. 21 y 22 del **DECRETO 758 DE 1990** a favor del **(la) ESPOSO (a)**  
del actor señor Gloria Ines Herrera Gonzalez. **SEGUNDA:** Que se  
**CONDENE** a quien corresponda se reconozcan los **INCREMENTOS**  
**PESIONALES** para los años de 2012 hasta 2015 y lo que se causen a  
futuro mientras que dicten sentencia favorable. **TERCERO:** Que se **CONDENE** al  
demandado a **INDEXAR** de las sumas debidas **CUARTA:** Que se **CONDENE**  
al demandado a las costas del presente proceso.

Las demás circunstancias y especificaciones las determinara mi apoderado en su  
demanda, quien además de las facultades de que trata el artículo 70 del C. de P.  
C., tiene las de recibir los dineros, depósitos judiciales o títulos judiciales para lo  
cual autorizo a la entidad ya judicial o administrativa para que los entregue a su  
nombre, transigir, agotar la reclamación administrativa, desistir, sustituir, reasumir,  
conciliar, presentar la petición ante el notario y en general hacer en derecho para  
la defensa de nuestros intereses, manifestando desde ahora que renuncio a la  
facultad de revocar este mandato, lo cual podré hacer previo paz y salvo del  
apoderado por honorarios.

Sírvase, por tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los  
términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Peter Rodriguez  
C. C. No. 19182086 de BOGOTÁ D.C.

ACEPTO:

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL  
C. C. No. 79.507.236 de Bta D.C.,  
T. P. No. 107.521 del C. S. de la J.

419

NOTARIA  
**4**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial fue presentado personalmente por

**RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO**

quien se identificó con C.C. **19182086**  
y la T.P. No. del C.S.J.

ante la suscrita Notaria. **hnhkynku6hhnyhnm**

Bogotá D.C. **31/10/2014** a las **03:41:56 p.m.**

*[Handwritten Signature]*

FIRMA

SBR



**VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ**  
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por **Fabian Felipe Rozo (Miami)**

Quien se identificó con C.C. No. **79.507.236**

T. P. No. **107-521** Bogotá, D.C. **09 MAR 2015**

Responsable Cent. o de Servicios \_\_\_\_\_

*[Handwritten Signature]*  
Yvette Vivian Arenas Saltrán

Señor

JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C. -  
REPARTO.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE UNICA  
INSTANCIA.  
ACTOR: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.521 del C. S. de la J., como apoderado del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL, mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.182.086 de Bogotá D.C., según poder que adjunto, manifiesto al señor Juez que presento demanda laboral ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representado legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, también mayor, vecino y domiciliado de la ciudad de Bogotá D.C., basado en los siguientes hechos a saber.

## I. HECHOS

1. Al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL le fue otorgada pensión por vejez mediante resolución No. GNR 19696 del 13 de diciembre de 2012. C
2. Al actor se le aplico el régimen pensional de transición Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. C
3. El actor tiene derecho a que el demandado le otorgue el incremento pensional del catorce por ciento (14%) adicional a su primera mesada pensional por su ESPOSA señora GLORIA INES HERRERA GONZALEZ. NC
4. El actor solicitó el incremento pensional por su ESPOSA con fecha 15 de diciembre de 2014, el cual fue resuelto mediante oficio del 15 de diciembre de 2014, negando el derecho. C

## II. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito al señor juez:

PRIMERA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL del acuerdo ISS 049 de

1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 en un **CATORCE PORCIENTO (14%)** por su **ESPOSA** señora **GLORIA INES HERRERA GONZALEZ**.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** al demandado a pagar el **INCREMENTO PENSIONAL** para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta que perduren las causas que dieron su origen.

**TERCERA:** Que las sumas adeudadas sean **INDEXADAS** mes a mes por ser pagos periódicos de acuerdo a la fórmula de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y hasta cuando se efectuó su pago.

**CUARTA:** Las demás que determine el señor Juez de acuerdo a sus facultades Extrapetita y Ultrapetita.

**QUINTA:** Que se **CONDENE** al demandado a las costas del presente proceso.

### **III. DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA O AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.**

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 712 de 2001 que habla de la reclamación administrativa.....el actor al solicitar el incremento pensional por la **ESPOSA** con 15 de diciembre de 2014, el cual fue resuelto mediante oficio del 15 de diciembre de 2014, negando el derecho, por lo tanto se tiene por agotada la vía gubernativa.

### **IV. OMISIONES**

**4.1. DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ISS 049 DE 1990 aprobado por el DECRETO 758 DE 1990 al concederle la pensión de vejez y como tal DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR LA ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE.**

La norma antes mencionada prescribe..." **ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) .....

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal". Comillas fuera de texto.

Adicionalmente el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de 1990 prescribe en su "**ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen....**". Comillas, negrilla y subrayado fuera de texto.

La norma antes enunciada, señala expresamente un incremento pensional en favor de la conyugue siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta

a saber.

Que sea el (a) cónyuge o compañero o compañera del beneficiario.

Que dependa económicamente de éste y.

No disfrute de una pensión.

Es por lo anterior, que el actor, tiene derecho a este incremento pensional ya que cumple con estos tres requisitos de su esposa o compañera permanente.

#### **4.2. DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORALIDAD E INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS.**

El artículo 21 del C. S. del T y S. S., consagra los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas, **en este caso y en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integridad.**

Como el ISS reconoció la calidad de pensionado de vejez al actor y aplico el régimen anterior o transición, ósea, el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por tal motivo su aplicación debe ser total, en dicho régimen se contempla lo siguiente: Es para los afiliados al ISS por invalidez, vejez y muerte, señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez y establece en qué forma se integran las pensiones, la manera de liquidarlas, y el salario que debe tenerse en cuenta y finalmente mantiene el derecho a los incrementos pensionales para cada uno de los hijos menores de 16 o 18 años, o inválidos pensionados de cualquier edad y para el conyugue o compañero permanente del beneficiario que dependa económicamente de él. Adicionalmente expresa que los incrementos de las pensiones no hacen parte de la pensión de vejez, **por tanto al haberse aplicado el régimen de transición al actor, se debe aplicar en su integridad.**

**4.3. DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICION AL ACTOR JORGE ARMANDO ALDANA GRACIA** es claro que el ISS, al conceder la pensión por vejez al actor, **aplico el régimen de transición es decir el acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado mediante el decreto 758 de 1990,** y por tanto este dentro y de aplicación de toda la norma y no solo una parte.

#### **V. RAZONES DE DERECHO**

Si al señor actor se le aplico el **REGIMEN DE TRANSICION** (ACUERDO ISS 049 de 1990 aprobado por el DECRETO 758 de 1990) adicionalmente tiene derecho a que se le **RECONOZCA y PAGUE** el incremento pensional por su esposa o compañera permanente en un **CATORCE PORCIENTO** (14%) ya que esta norma no ha sido derogada y es tan así que en jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala laboral expreso.....**JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO EN CUANTO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES PARA LA CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE.**

Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrados ponentes **ISAURA VARGAS DIAZ** y **JAIME MORENO GARCIA**, Actor: **LUIS HERNANDO HERRERA SILVA**, Radicación No. 21517 de 27 de julio de dos mil cinco (2005).

54

..... Si a los beneficiarios de pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente, como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.

..... Por ello es que la ley 100 de 1993 en sus art. 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones se abstuvo de mencionar los incrementos de las pensiones por no hacer parte de él, Pero ante la duda o conflicto de su vigencia nos auxilian los principios de favorabilidad e inescindibilidad que comporta el derecho del trabajo. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior el Ad-Quem no violó directamente ni aplicó indebidamente el art. 21 del acuerdo ISS 049 de 1990. Todo lo contrario. Lo que se observa en la sentencia atacada es que se dio cabal aplicación al régimen anterior, cuando dice: "En consecuencia la primera inferencia obvia que resulta de los textos transcrito es que la ley 100 de 1993, en materia de riesgos por invalidez, vejez y muerte de origen común, no deroga en su totalidad la legislación anterior que regulaba la materia, sino que mantuvo mucha de parte de esta por no serle contraria, o simplemente porque la nueva constituía solo una modificación, una adición o una excepción.

Así las cosas, los anteriores fundamentaciones jurídicas del tribunal no son "abiertamente equivocadas", como lo aduce la censura, ya que el art. 10° de la ley 100 de 1993 tiene por objeto garantizarle a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley... (subrayas y negrillas del casacioncita).

De lo anterior, se concluye que al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**, se le aplicó el régimen de transición y por tanto la norma aplicable para la el reconocimiento de su pensión de vejez fue el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y como tal tiene derecho al incremento pensional por su esposa.

## VI. PRUEBAS

Como apoderado de la parte actora solicito a su señoría, de decreten las siguientes a saber:

### a. DOCUMENTALES.

1. Reclamación administrativa del 15 de diciembre de 2014.
2. Oficio del 15 de diciembre de 2014.
3. Copia de la resolución No. GNR 19696 del 13 de diciembre de 2012.
4. Registro civil de matrimonio.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del actor.
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la esposa del actor.

### b. TESTIMONIOS.

Que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente sobre la dependencia económica de la esposa o compañera del demandado, que ella no es pensionada y el tiempo de convivencia, por

6

Al señor **PABLO ENRIQUE POVEDA GARZON**, mayor, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., y quien puede ser ubicado en la Carrera 3 este No. 6C - 78 sur.

Al señor **JAIME CEPEDA JIMENEZ**, mayor, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., y quien puede ser ubicado en la en la Carrera 3 este No. 6C - 71 sur.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 21 del C. S. del T, artículos 1, 12, 13, 20, 21, 22, del acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículos 10, 31, 34, 36, 40, 289, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

## VIII. CUANTIA

La estimo menor a veinte (20) salarios mensuales.

## IX. CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

## X. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO

Es usted competente de acuerdo con el artículo 8 de la ley 712 de 2001, "...o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante". Comillas fuera de texto.

## XI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado

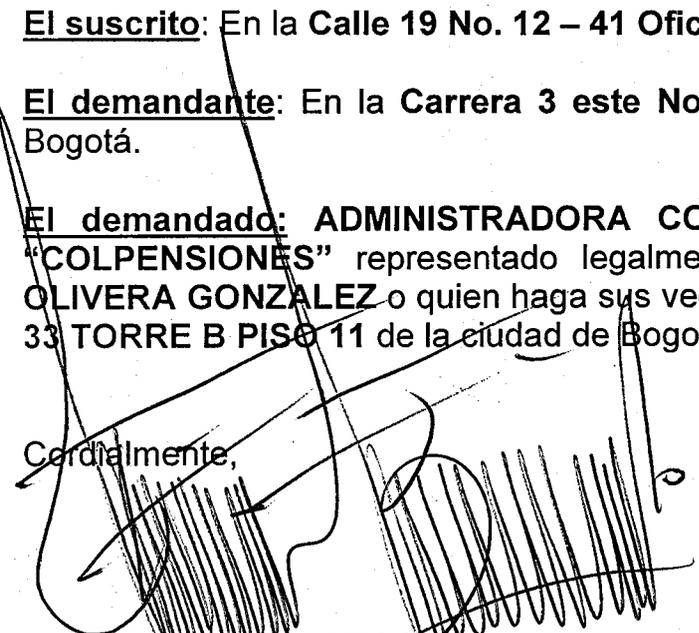
## XII. NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Calle 19 No. 12 - 41 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá.

El demandante: En la Carrera 3 este No. 6C - 66 sur de la ciudad de Bogotá.

El demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representado legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces en la CARRERA 10 No 72 - 33 TORRE B PISO 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**  
C.C. No. 79.507.236 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 107.521 del C. S. de la J.

7

Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces.  
PRESIDENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

E.

S.

D.

REF: RECLAMACION ADMINISTRATIVA.



FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 107.521 del C. S. J., conocido como apoderado del señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**, también mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.182.086 de Bogotá D.C., según poder adjunto, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, presento RECLAMACION ADMINISTRATIVA, basado en los siguientes hechos a saber:

#### HECHOS

1. El señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**, es pensionado por esa entidad mediante Resolución No. GNR 019696 del 13 de diciembre de 2012.
2. En su parte considerativa de la anterior resolución, al actor se le aplico el régimen de transición pensional es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.
3. Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**, se le aplico el régimen de transición (acuerdo 049 de 1990 – decreto 758 de 1990), igualmente tiene derecho a que se le reconozca estos incrementos por su **ESPOSA** la señora **GLORIA INES HERRERA GONZALEZ**.

#### PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito a usted:

**PRIMERO:** Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL INCREMENTO PENSIONAL** en consonancia con el artículo 21 del acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 en un **CATORCE POR CIENTO (14%)** por su **ESPOSA** la señora **GLORIA INES HERRERA GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a pagar el **INCREMENTO PENSIONAL** para los años 2012, 2013, 2014 y hasta que se perduren las causas que dieron su origen.

8

**TERCERO:** Que las sumas adeudadas sean **INDEXADAS** mes a mes por ser pagos periódicos de acuerdo a la fórmula de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y hasta cuando se efectuó su pago.

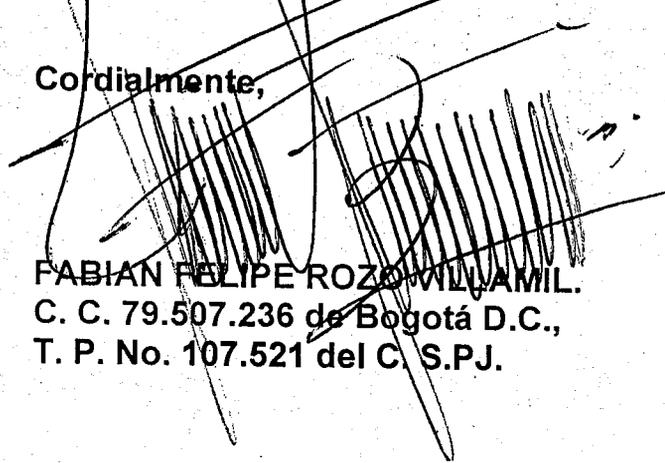
### **PRUEBAS**

1. Poder.
2. Copia de la resolución No. GNR 019696 del 13 de diciembre de 2012.
3. Copia del registro civil de matrimonio.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del actor.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la esposa del actor.

### **NOTIFICACIONES.**

**El suscrito:** En la Calle 19 No. 12 - 41 Of. 306 de la ciudad de Bogotá, Tel: 2438560 y Cel. 310-284 44 98.

**Cordialmente,**



**FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL.**  
C. C. 79.507.236 de Bogotá D.C.,  
T. P. No. 107.521 del C. S.PJ.





**Colpensiones**

Continuación Respuesta Radicado No. 2014\_10410517 del 15 de diciembre de 2014

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Que en el mismo sentido, la mencionada Circular señala:

*"Por su parte, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon los atinente a los monto que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al momento de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.(...)*

*Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entidad en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficios del régimen de transición."*

En consecuencia resulta oportuno señalar que debe tenerse en cuenta la fecha en la cual fue causada ( edad + tiempo) la prestación reconocida ( vejez – invalidez ), mediante Acto Administrativo, ya que de ésta depende el derecho al incremento.

Así las cosas, si el reconocimiento ( causación de la prestación) de la pensión realizada a usted fue posterior al 1 de abril de 1994, no es procedente el reconocimiento del incremento pensional en razón a lo antes expuesto.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Cordialmente;

**Leyda Lyced Letrado Santana**  
Agente de Servicio



REPUBLICA DE COLOMBIA

Prosperidad  
para todos

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 019696**  
**13 DIC 2012**  
RADICADO No. 2012\_26410z

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO**, identificado(a) con CC No. 19,182,086, solicita el 18 de octubre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2012\_264102.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
TUBOS MOORE S A	19701119	19941231	TIEMPO SERVICIO	8809
1 TUBOS MOORE S A	19950201	19950331	TIEMPO SERVICIO	60
1 TUBOS MOORE S A	19950601	19960910	TIEMPO SERVICIO	460
1 TUBOS MOORE S A	19961001	19961009	TIEMPO SERVICIO	9
1 TUBOS MOORE S A	19961101	19961109	TIEMPO SERVICIO	9
1 TUBOS MOORE S A	19961201	19961210	TIEMPO SERVICIO	10
1 TUBOS MOORE S A	19970101	19970110	TIEMPO SERVICIO	10
1 TUBOS MOORE S A	19970201	19970211	TIEMPO SERVICIO	11
1 TUBOS MOORE S A	19970301	19970310	TIEMPO SERVICIO	10
1 TUBOS MOORE S A	19970401	19970410	TIEMPO SERVICIO	10
1 TUBOS MOORE S A	19970601	19970611	TIEMPO SERVICIO	11
1 TUBOS MOORE S A	19970701	19980131	TIEMPO SERVICIO	210
1 TUBOS MOORE S A	19980301	19990616	TIEMPO SERVICIO	466
1 TUBOS MOORE S A	19990701	20001104	TIEMPO SERVICIO	484
1 TUBOS MOORE S A	20001201	20010228	TIEMPO SERVICIO	90

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

GNR 019696  
13 DIC 2012

1 TUBOS MOORE S A	20010701	20020831	TIEMPO SERVICIO	420
1 TUBOS MOORE S A	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
1 TUBOS MOORE S A	20031201	20040329	TIEMPO SERVICIO	119
1 TUBOS MOORE S A	20040401	20040429	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20040501	20040529	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20040601	20040629	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20040701	20040729	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20040801	20040829	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20041001	20041029	TIEMPO SERVICIO	29
1 TUBOS MOORE S A	20041101	20050512	TIEMPO SERVICIO	192
1 TUBOS MOORE S A	20050601	20050612	TIEMPO SERVICIO	12
1 TUBOS MOORE S A	20050701	20060312	TIEMPO SERVICIO	252
1 TUBOS MOORE S A	20060401	20070515	TIEMPO SERVICIO	405
1 TUBOS MOORE S A	20070601	20070617	TIEMPO SERVICIO	17
1 TUBOS MOORE S A	20070701	20070831	TIEMPO SERVICIO	60
1 TUBOS MOORE S A	10 DIAS		INTERRUPCION	10
TUBOS MOORE S A	14 DIAS		INTERRUPCION	14
TUBOS MOORE S A	21 DIAS		INTERRUPCION	21

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,334 días laborados, correspondientes a 1,762 semanas.

Que nació el 17 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, **Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".**

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: **"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados,**

GNR 01969E  
13 DIC 2012



será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas serán los mismos. La pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993." **Prosperidad para todos**

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

**GNR 019696**  
**13 DIC 2012**

primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,071,217 x 90.00 = \$964,095

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	17 de septiembre de 2012	17 de septiembre de 2012	856,822.00	1,071,217.00	2	79.55	852,153.00	NO
PFNSION DE VEJER Decreto 758 de 1990- REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	17 de septiembre de 2012	17 de septiembre de 2012	856,822.00	1,071,217.00	2	90.00	964,095.00	SI

GNR 019696  
13 DIC 2012



Esta pensión estará a cargo de:

Prosperidad  
para todos

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
COLPENSIIONES	12334	\$964,095.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 17 de septiembre de 2012

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 17 de septiembre de 2012 = \$964,095

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,378,101.00
Mesadas Adicionales	964,095.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	3,342,196.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201212 que se paga en el periodo 201301 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS 2DA QUINCENA de BOGOTA C.S. CALLE 43.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIIONES	12334	\$964,095.00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GNR 019696  
13 DIC 2012

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor(a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a: 27 DIC 2012

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

EMILCEN ROCHA ARIZA  
MASTER 5

COL-VEJ-03-501,1

NOMBRE DEL CONTRAYENTE

Luis Alberto Rodriguez Angel

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE

Gloria Sus Herbera Gonzalez

En la República de

Colombia

Departamento de

Cundinamarca

Municipio de

Bogota

a las

7 P.M.

del día

Diciembre (12)

del mes de

Enero

de mil novecientos

ochenta y uno 1980

contrajeron matrimonio

Católico

en

La Parroquia de San Javier  
(Nombre de la Iglesia o juzgado)

el señor

Luis Alberto Rodriguez  
(Calóico o civil)

de

29

años de edad, natural de

Bogota  
(Ciudad o pueblo)

República de

Colombia  
(Nombre del país)

vecino de

Bogota

de estado civil anterior

Soltero

de profesión

Empleado

y la señora

Gloria Sus Herbera Gonzalez  
(Soltero o viudo de)

de

20

años de edad, natural de

Obaque  
(Ciudad o pueblo)

República de

Colombia  
(Nombre del país)

vecina de

Bogota

de estado civil anterior

Soltera

de profesión

Weggar

La ceremonia la celebró

Javier Bana  
(Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy

Febrero - 11-80  
(Fecha del acta)

El contrayente,

X Luis Alberto Rodriguez

(Cédula No.)

19182086 Bt

La contrayente,

(Cédula No.)

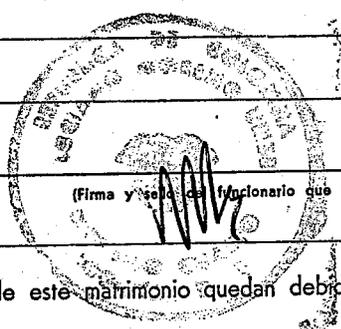
El testigo,

(Cédula No.)

El testigo,

(Cédula No.)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

ESPACIO EN BLANCO

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

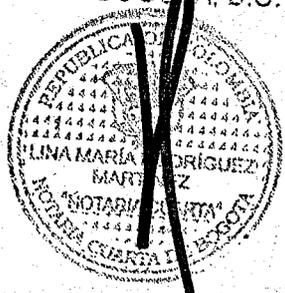
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA AL SERIAL No. \_\_\_\_\_ LIBRO 94.  
FOLIO 462 LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO  
A PETICION DEL INTERESADO " ARTICULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970  
Y ARTICULO 1 DECRETO - LEY 278 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ, D.C.

HOY 10 OCT 2014

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



10 OCT 2014

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.182.086**

**RODRIGUEZ ANGEL**

APELLIDOS

**LUIS ALBERTO**

NOMBRES

*Luis Alberto Rodriguez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1952**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

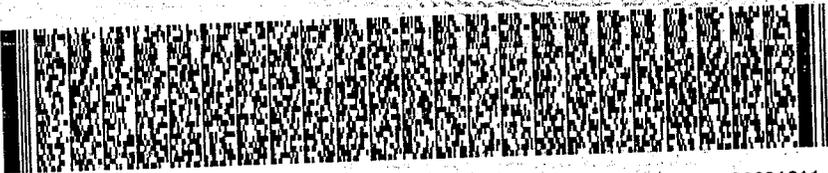
**M**

SEXO

**12-DIC-1973 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1500150-00285443-M-0019182086-20110325

0026273295A 1

36081611

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.791.701**

**HERRERA GONZALEZ**

APELLIDOS  
**GLORIA INES**

NOMBRES  
*Gloria Ines Herrera Gonzalez*

FIRMA




PULGAR DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1959**

**UBAQUE**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**11-OCT-1978 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00007484-F-0641791701-20080508

0000261299A 1

1180011258



16

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 16/mar./2015

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

002

GRUPO

ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA

1419

SECUENCIA: 1419

FECHA DE REPARTO: 16/03/2015 12:04:49p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 2 MUNICIPAL PEQUE,AS CAUSAS LABORAL**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19182086

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ

01

ANGEL

79507236

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM01

FUNCIONARIO DE REPARTO

*Oscar Sánchez Ariza*  
osanchea

REPARTO HMM01

osanchea

v. 2.0

MFTS

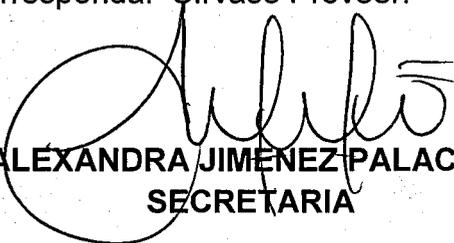
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

A los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), pasa al Despacho del Señor Juez el proceso Ordinario No. **02 2015 00217**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno, con dieciséis (16) folios útiles. Así mismo se comunica que está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA

AUTO

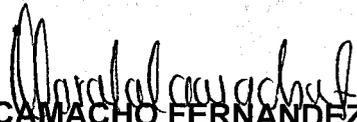
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

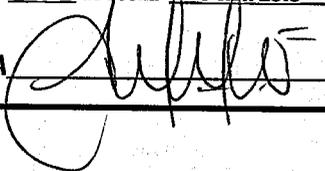
Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, para lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 107521 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial del demandante **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**.

2. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, conforme los términos contenidos en la demanda.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION**, representada legalmente por **ADRIANA GUILLEN** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
**JUEZ**

<b>Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada en el	
<b>ESTADO N°</b> 024	de Fecha <b>7 ABR 2015</b>
<b>SECRETARIA</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBA - TELÉFONO 2833500**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 14 No. 7-36 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2833500.

**AVISA A:  
REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Quien debe concurrir a este despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso para recibir notificación personal del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha seis (06) de abril de dos mil quince (2015), dictado dentro del proceso ordinario No. **02-2015- 00219 00**

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL C.C. 19.182.086  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con la advertencia de que si no comparece vencido el quinto día hábil de esta diligencia, se entenderá surtida la notificación, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al representante legal ni al secretario general de la entidad, se deja copia de aviso, del libelo demandatorio, e igualmente el auto admisorio de la misma con el funcionario relacionado al final del acta.

12 3 ABR. 2015

**Se deja el aviso hoy:** \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_ folios que son fiel y auténtica fotocopia tomada de su original.

Quien recibe el presente aviso,

**Nombre:**

**Cedula:**

**Cargo:**

**Firma:** \_\_\_\_\_

**NOTIFICADOR,**



**LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS**

DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ - TELÉFONO 2833500

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 14 No. 7-36 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2833500.

**AVISA A:**  
**REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Quien debe concurrir a este despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso para recibir notificación personal del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha seis (06) de abril de dos mil quince (2015), dictado dentro del proceso ordinario No. **02-2015- 00219 00**

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL C.C. 19.182.086  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con la advertencia de que si no comparece vencido el quinto día hábil de esta diligencia, se entenderá surtida la notificación, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al representante legal ni al secretario general de la entidad, se deja copia de aviso, del libelo demandatorio, e igualmente el auto admisorio de la misma con el funcionario relacionado al final del acta.

Se deja el aviso hoy 23 ABR. 2015, con 7 folios que son fiel y auténtica fotocopia tomada de su original.

Quien recibe el presente aviso,

**Nombre:**  
**Cedula:**  
**Cargo:**  
**Firma:**

  
Al responder por favor cite este numero 20158000497662  
Fecha Radicado 2015-04-23 15:46:04 Radicador: ECERON  
Folios 7 Desc. ANEXOS  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**NOTIFICADOR,**


**LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

A los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **02 2015 00219**, informando se hizo entrega del Aviso Judicial de Notificación a la Entidad demandada y a la vinculada, de conformidad con lo ordenado. (FL. 18 y 19). Sírvase proveer.

  
ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio de seis (06) de abril de dos mil quince (2015) a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Así las cosas, la notificación judicial del presente asunto se realizó ante las dependencias de las entidades encargadas para notificarse del presente asunto, conforme el sticker visible en las copias de los avisos judiciales a entidades públicas, por medio del cual se notificó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, haciendo la advertencia de que si el Representante Legal de la Entidad o quien haga sus veces no comparecía a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se entenderá surtida la notificación, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, éste Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE**:

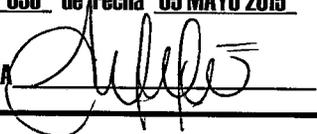
1. **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veintidós (22) de mayo de 2015 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

2. **COMUNÍQUESE** por secretaria a las partes mediante telegrama

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el <b>ESTADO N° 036</b> de Fecha <b>05 MAYO 2015</b></p> <p><b>SECRETARIA</b> </p>
---

**JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º, EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

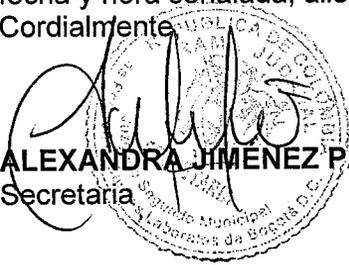
Bogotá DC, Seis (06) de Mayo de dos mil quince (2015)

**SEÑOR  
LUIS ALBERT50 RODRÍGUEZ ÁNGEL  
BOGOTA**

**PROCESO ORDINARIO No. 02-2015-219  
DEMANDANTE: LUIS ALBERT50 RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Atentamente le comunico que por auto del cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), este Despacho DISPUSO PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del CPT y de la Ley 1098 de 2008, para el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. **Atención Colombia**

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
Secretaría



22

**JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º, EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

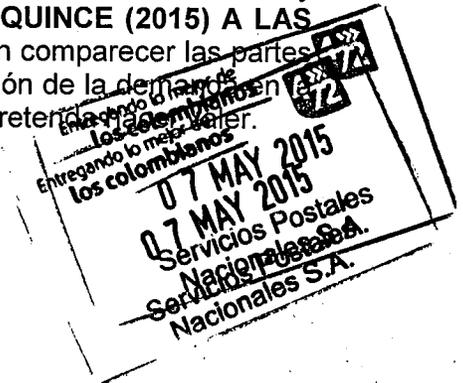
Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

**DOCTOR  
FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL  
CALLE 19 No 12-41 OFC 306  
BOGOTÁ**

**PROCESO ORDINARIO No. 02-2015-219  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Atentamente le comunico que por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), este Despacho DISPUSO PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del CPT y de la SS, para el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda a la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda. Cordialmente,

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
Secretaria



Entregando lo mejor de los colombianos  
Los colombianos  
07 MAY 2015  
Servicios Postales Nacionales S.A.

**JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º, EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

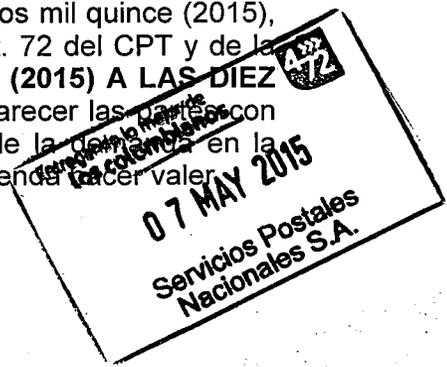
Bogotá DC, Seis (06) de Mayo de dos mil quince (2015)

**SEÑORES  
COLPENSIONES  
CARRERA 10 No 72-33 TR B PS 11  
BOGOTÁ**

**PROCESO ORDINARIO No. 02-2015-219  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Atentamente le comunico que por auto del cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), este Despacho DISPUSO PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del CPT y de la SS, para el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Cordialmente

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria



24

**JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8º, EDIFICIO NEMQUETEBA**

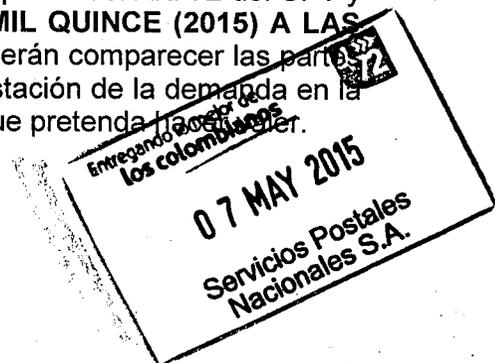
Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

**SEÑORES  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION  
CARRERA 7 No 75-76 PS 2 Y 3  
BOGOTA**

**PROCESO ORDINARIO No. 02-2015-219  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Atentamente le comunico que por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), este Despacho DISPUSO PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del CPT y de la SS, para el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Cordialmente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria



Señor (a)  
JUEZ  
DE BOGOTA

( 0 ) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

E. S. D.

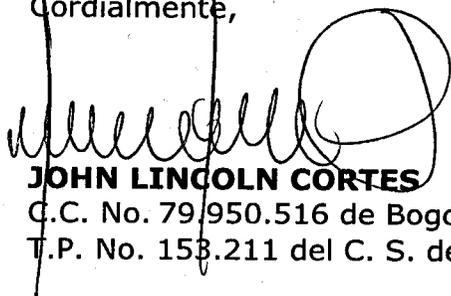
**Asunto:** SUSTITUCION DE PODER  
**Proceso:** ordinario LABORAL  
**Demandante:** Luis Alberto Rodriguez Angel  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**Radicación:** 2015-219

**JOHN LINCOLN CORTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mí conferido a la Doctor Sergio Alejandro Barreto, igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1024521050 de Bogota, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211706 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto tiene las mismas facultades generales y expresas otorgadas para el apoderado principal.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 67 y siguientes del C.P.C. Ruego señor Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto para el presente proceso.

Cordialmente,

  
**JOHN LINCOLN CORTES**  
C.C. No. 79.950.516 de Bogotá  
T.P. No. 153.211 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
JOHN LINCOLN CORTES  
C.C. No. 79.950.516  
P. No. 153.211 Bogotá D.C. 15 MAY 2015  
Responsable Centro de Servicios 

Acepto,

  
C.C. No. 1024521050 de Bogotá.  
T.P. No. 211706 del C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 002LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
BOGOTÁ - DISTRITO\_CAPITAL

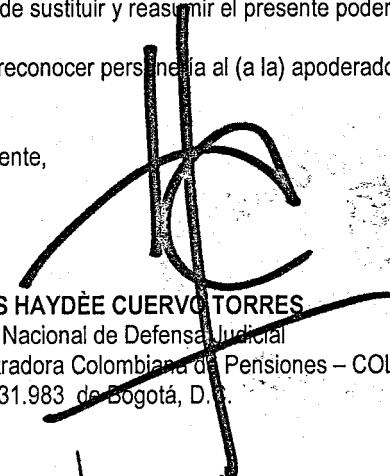
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2015 - 253129  
RADICADO: 11001410500220150021900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
CÉDULA: 19182086  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JOHN LINCOLN CORTES CORTES**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79950516 DE BOGOTÁ; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 153211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

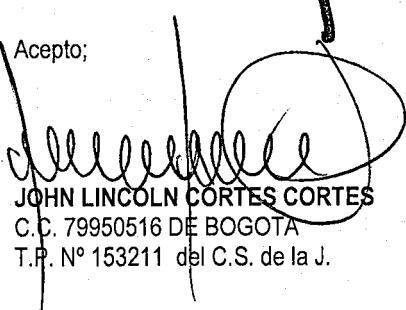
Sírvase reconocer personalmente al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 51.931.983 de Bogotá, D.C.

Acepto;



**JOHN LINCOLN CORTES CORTES**  
C.C. 79950516 DE BOGOTÁ  
T.P. N° 153211 del C.S. de la J.

Leonardo Lagos  
498



**PRESENTACION PERSONAL**



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES quien exhibió CC N° 51.931.983 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.75440 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 28/04/2015



*Handwritten signature*



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012****( 21 FEB 2013 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE**

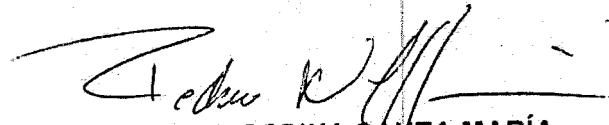
**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

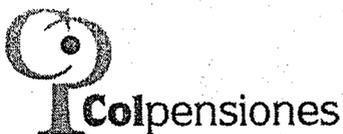
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
**PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**  
**PRESIDENTE**





LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.983, se evidenció que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

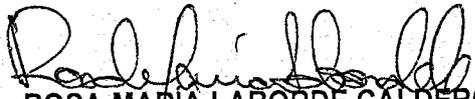
Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.4.Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre el estado de los procesos.
4. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
5. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

*Handwritten signature or initials.*

6. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
7. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones
8. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre del año 2013, a solicitud de la interesada.



**ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN**  
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: MCGR.  
Elaboró: VZA.

VTH -3451



LA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO : 9 9 1...  
NOTICIEROS ADVERTENCIA Y USO...  
DE FECHA: ABRIL NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)  
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTE (20) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, QUE  
CONTIENE EL SIGUIENTE ACTO: PODER ESPECIAL...

MARIO PABLO RODRIGUEZ ARVÁEZ  
C.C. No. 98.397.815 de Pasio (Námba)



Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, torre B, piso 11.

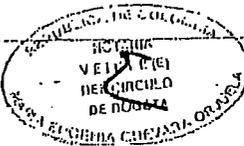
Firma en su calidad de Vicepresidente Jurídico, Secretario General y  
Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.

Firma autorizada fuera del Despacho Notarial (art. 12 Dcto 2148 de 1983)

Elaboró: Mariana Z. - Rueda

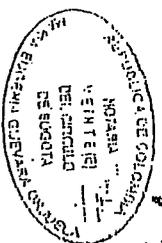
7 de febrero

NOTARÍA PÚBLICA DE BOGOTÁ  
MARIÁ EUGENIA SEQUEVARA ORDELA  
NOTARIA VEINTE (20) EN CARGADA  
DE BOGOTÁ  
CALLE 100 N.º 100-100  
BOGOTÁ, D.C.



Este documento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ES ORIGINAL Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE TOMADA  
DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO  
991 DE FECHA 09/04/2014 CONSTA DE  
(4) HOJAS ÚTILES QUE SE DESTINAN:  
PARA NELSON AEDON GABO SERRAVALLE  
BOGOTÁ D.C. 10 ABR 2014  
NOTARÍA VEINTE (20) DE BOGOTÁ

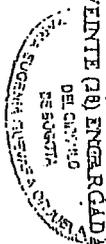


Firma manuscrita

CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA

ADemás CERTIFICO QUE EN LA FECHA EL PODER  
ANTERIOR SE ENCUENTRA VIGENTE POR CUANTO EN  
SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE  
NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O  
REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE.

MARIÁ EUGENIA SEQUEVARA ORDELA  
NOTARIA VEINTE (20) EN CARGADA  
DE BOGOTÁ



Este documento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ESCRITURA NÚMERO: 991 / BOVENOTOS NOVENA Y UNO.

FECHA: ABRIL NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

ACTO O CONTRATO: PODER ESPECIAL.

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.

A: NELSON ABDON CARO BELTRÁN C.C. 80.052.771.

ACTO SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014) ante el Despacho de la Notaría Veinte (20) de este Circuito, cuya encargada es la Doctora MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA.

Con minuta escrita y redactada por el interesado compareció: el Doctor MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.397.815 expedida en Pasto (Nariño), con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Vicepresidente Jurídico, Secretario General y Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifiesto que mediante este instrumento confiere Poder Especial, amplio y suficiente a NELSON ABDON CARO BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.771 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192577 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en Bogotá, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

PRIMERO.- Represente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los procesos laborales y contencioso administrativos que se adelanten contra la entidad, que requieran la intervención de la misma o sean



iniciados por la Administradora, atendiendo las directrices y lineamientos establecidos en el protocolo de defensa judicial adoptado por la entidad y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Comparezca a las diligencias de conciliación judicial a las que fuere convocada COLPENSIONES y manifieste ante las autoridades correspondientes la existencia o no de ánimo conciliatorio, previo concepto emitido por el Comité de Conciliación de la Administradora.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, este debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (artículo 35, decreto ley 960 de 1.970).

LEÍDO el presente instrumento público por el otorgante y advertido de las formalidades legales, lo aprobó en todas sus partes y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaría quien en esta forma lo autoriza. El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números:

A-O 10724816 / A-O 10724815 / VALS. -

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución No. 0088 del 06 de enero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro) \$ 47.300.00.

IVA: (Art. 468 E.T., Decreto 1250 de Julio 28 de 1992, Art. 5; y Decreto 2076 de Diciembre 23 de 1992, Art 17 y 18) \$ 7.568.00.

ESTA HO -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Señor  
JUEZ (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,  
E. S. D.

REF: SUSTITUCION DE PODER.  
DEMANDANTE: Luis Alberto Rodriguez Angel  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COPEPENSIONES  
CLASE SE ACCION: Ordmeno Unica Instancia LABORAL.  
PROCESO No. \_\_\_\_\_

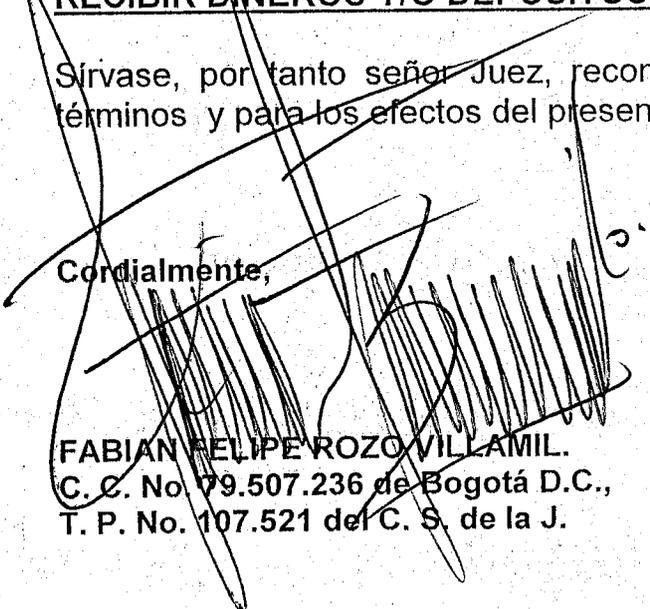
FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, conocido como apoderado de la parte, manifiesto a usted, que SUSTITUYO DE PODER a mi otorgado a la Doctora CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.019.033.854 de Bogotá D.C., y Licencia Temporal No. 778 del C. S. de la J.

Las demás circunstancias y especificaciones las determinara mi apoderado en su demanda, quien además de las facultades de que trata el artículo 70 del C. de P. C., tiene las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar la petición ante el notario y en general hacer en derecho para la defensa de nuestros intereses, manifestando desde ahora que renuncio a la facultad de revocar este mandato, lo cual podré hacer prevjo paz y salvo del apoderado por honorarios.

Igualmente manifiesto que la apoderada NO TIENE FACULTADES PARA RECIBIR DINEROS Y/O DEPOSITOS JUDICIALES.

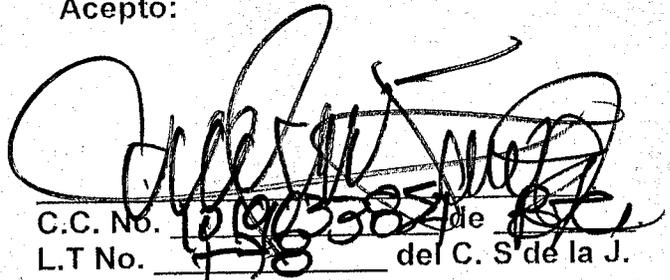
Sírvase, por tanto señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL.  
C. C. No. 79.507.236 de Bogotá D.C.,  
T. P. No. 107.521 del C. S. de la J.

Acepto:



C.C. No. 1019033854 de BOGOTA  
L.T No. 778 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Fabian Felipe Bozo Villem

Quien se identifico con C.C. No. 79.607.236

T. P. No. 109-521 Bogotá, D.C. 10 OCT 2014

Responsable Centro de Servicios

  
Yvette Vivien Arenas Beltran

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

SISTEMA DE ORALIDAD

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTA DE AUDIENCIA

<b>FECHA</b>	MAYO 22 DE 2015	<b>HORA</b>	010:40	<b>AM</b>	<b>X</b>	<b>PM</b>	
--------------	-----------------	-------------	--------	-----------	----------	-----------	--

RADICACION DEL PROCESO																						
1	1	0	0	1	4	1	0	5	0	0	2	2	0	1	5	0	0	2	1	9	0	0
Departamento			Municipio		Código Juzgado		Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		Recursos						

<b>PARTES</b>	<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL
	<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	FABIEN FELIPE ROZO VILLAMIL
<b>RECONOCIMIENTO PERSONERÍA</b>	Se reconoce personería a la doctora CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, como apoderado de la parte demandada.
<b>APODERADO DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL
<b>R.L. DEMANDADA</b>	NELSON ABDON CASRO BELTRAN
<b>APODERADO DEMANDADA</b>	SERGIO ALEJANDRO BARRETO
<b>RECONOCIMIENTO PERSONERÍA</b>	Se reconoce personería al doctor JOHN LINCOLN CORTES, como apoderado de la parte demandada.  Se reconoce personería al doctor SERGIO ALEJANDRO BARRETO, como apoderado sustituto de la parte demandada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA			
<b>SE DA POR CONTESTADA</b>	SI	<b>X</b>	NO
REFORMA LA DEMANDA			
<b>SE DA POR CONTESTADA LA REFORMA</b>	SI	<b>X</b>	NO
ETAPA DE CONCILIACIÓN			
Se declara fracasa ante la falta de ánimo conciliatorio de las parte demandada.			

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

ETAPA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS				
No fueron propuestas.				
ETAPA DE SANEAMIENTO				
NECESIDAD DE SANEAR	SI		NO	X
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO				
<b>HECHOS ACEPTADOS Y PROBADOS:</b>				
Aceptó los hechos contenidos en los numerales 1,2 y 4, que se declaran probados.				
<b>PROBLEMA JURIDICO:</b>				
Consiste en determinar si el demandante es beneficiario del incremento del 14% sobre el valor de su pensión por tener compañera a cargo, en caso positivo, se establecerá si dicha prestación hace parte del monto de la pensión y si la acción para reclamar el pretendido incremento resulta totalmente prescriptible.				
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS				
<b>PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>		<b>PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b>		
DOCUMENTALES: De folios 7 a 15 que fueron relacionados y aportados con la demanda.		INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL.		
TESTIMONIALES: Se decretan los de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- GUSTAVO RIVERA</li> <li>- JAIME CEPEDA JIMENEZ</li> </ul> Desiste del testimonio de PABLO ENRIQUE POVEDA.				
DOCUMENTALES: De folios 7 a 15 que fueron relacionados y aportados con la demanda				
<b>RECURSOS</b>		SI		NO X
<b>TACHA</b>		SI		NO X
ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS				
<b>PRUEBAS PRACTICADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>		<b>PRUEBAS PRACTICADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b>		
TESTIMONIALES: Se practicaron los de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- GUSTAVO RIVERA</li> <li>- JAIME CEPEDA JIMENEZ</li> </ul>		INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicó el interrogatorio de parte al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL.		
<b>CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO</b>		SI	X	NO
ALEGATOS DE CONCLUSION				
<b>PARTE DEMANDANTE</b>		SI	X	NO
<b>PARTE DEMANDADA</b>		SI	X	NO
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO				
<b>PRIMERO: CONDENAR</b> a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL, el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, a que tiene derecho por compañera a cargo, y a pagar las				

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

diferencias causadas entre las mesadas pensionales otorgadas y las incrementadas a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar la suma de **\$2'906.577**, por concepto de retroactivo causado entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015, suma que se deberá pagar indexada al momento en que se efectúe el pago, quedando en adelante obligado a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dieron origen, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.

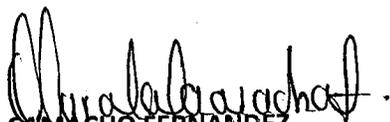
**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Ffjense como agencias en derecho la suma de **\$330.000.00**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, suma que se ordena incluir en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFICACION EN ESTRADOS**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Juez



**LAURA LIZETH GARCIA LARGO**

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la secretaría del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte demandada a la parte demandante.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho.....	\$ 330.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 330.000</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **trescientos treinta mil pesos (\$330.000)**.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
 Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4) del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Para conocimiento de las partes, se fija en lista a los 25 días del mes de mayo de 2015, por un día, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil, ibídem.

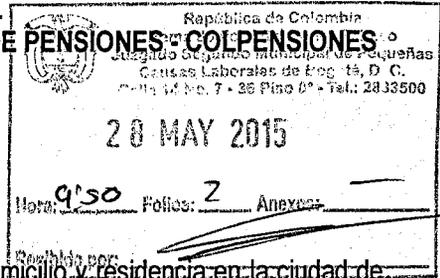
El término para formular objeción empieza a correr el 26 de mayo de 2015, a las 8:00 a.m., y finaliza el 28 de mayo de 2015, a las 5:00 p.m.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
 Secretaria



Señores  
JUZGADO SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicado: 2015-219



**ASUNTO: OBJECIÓN DE COSTAS**

**SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 251.706 del C. S de la J., actuando como apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio del presente escrito me permito **OBJETAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por el despacho, objeción que encuentra fundamento en las siguientes razones,

**I. RAZONES DE LA OBJECIÓN**

Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso y particularmente aquellos emolumentos que debe invertir el accionante o accionado a fin de ejercer la defensa judicial de sus intereses; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.<sup>1</sup>.

Sucede que para efectos de la fijación de las costas procesales y agenciamiento en Derecho o representación judicial, se deben tener en cuenta dos criterios: uno eminentemente objetivo, es decir, la cuantificación por la condena respecto del monto fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, y otro criterio subjetivo o valorativo, el cual dice ver con la naturaleza del negocio y la gestión adelantada por el apoderado del demandante.

Si bien el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, deja a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, debe indicarse que este acuerdo señala en porcentajes en relación con la condena impuesta un piso y un techo, estableciendo con ello un margen de asignación, este comienza en el 1% el valor de la cuantía impuesta en la condena.

<sup>1</sup> El Art. 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

"Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.
5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.
6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente".

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.” (Subrayo fuera de texto)

En este orden, no resulta razonable la tasación de unas agencias en derecho tan alta, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho pretenden devolver a la parte el valor que sufragó por gastos de abogado.

Ahora bien, en lo atinente al aspecto subjetivo, debe tenerse presente la gestión del apoderado judicial, de tal suerte que la gestión debe tener una tasación ponderada, y cierto es que el valor de las costas de este proceso supera incluso el valor de las costas a favor de COLPENSIONES en muchos de los procesos Ordinarios que se tramitan en este mismo Juzgado; y este hecho, expuesto a la luz del principio de equidad resulta evidentemente inequitativo, porque a los procesos a los que hago referencia son procesos con identidad de objeto y causa.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio telar de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el Juzgado, o por esta contraparte, que justifique la elevada suma tasada por el juzgado.

PETICIÓN

1. No aprobar la liquidación de costas objeto de traslado.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito realizar una liquidación de costas acorde a la realidad procesal del asunto referenciado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO  
C.C. 1.024.521.050  
T.P. No 251.706 del C.S. de la J



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL  
FIJACIÓN EN LISTA DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

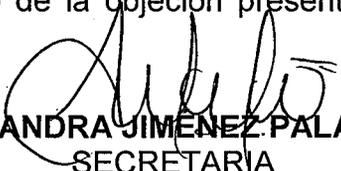
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

En la fecha, la secretaría del Juzgado fija en lista por un (01) día, la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandada, para correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de **dos (02) días**, de conformidad al numeral 6º del artículo 393 del C.P.C.

El término de traslado de la objeción presentada, inicia el 18 de junio de 2015, a las 8:00 a.m., y finaliza el 19 de junio de 2015, a las 5:00 p.m.

The image shows a circular official seal of the court, partially obscured by a large, stylized handwritten signature. The seal contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.', and 'SECRETARÍA'. Below the signature, the name 'ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS' and the title 'Secretaría' are printed.  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** A los nueve (09) días del mes de julio de dos mil quince (2015), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2015 00219**, informando que venció el termino de traslado de la objeción presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

Evidenciado el informe que antecede, se evidencia que por secretaría se corrió traslado a la parte demandante de la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandada, para el efecto este Despacho resolverá lo manifestado de la siguiente manera:

En atención a lo que determinan las normas en materia de costas y/o agencias en derecho y la aplicación que se ha dado en esta instancia para tasar la condena a la parte vencida dentro de un proceso, el Despacho tiene en cuenta lo establecido por el Código de Procedimiento Civil que por analogía se aplica en materia laboral y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003.

Así entonces, el numeral 3º del artículo 393 del C. de P. C. determina que las agencias en derecho hacen parte de las costas y deben fijarse con base en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura:

*“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa. (...)”*

Es así, como el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura ordena fijar las agencias en procesos ejecutivos laborales así:

**"HASTA** el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Resalta el Despacho)

Las agencias en derecho fijadas en esta instancia dentro del proceso de la referencia, lo fueron siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 por valor de trescientos treinta mil pesos m/c (\$330.000), **suma que se enmarca dentro los límites** presupuestados por el Consejo Superior de la Judicatura y que fue objeto de valoración por el Despacho, respecto de lo indicado en el numeral 3º del art. 393 del C.P.C, pues debe valorarse, de manera integral, que el proceso corresponde a uno de única instancia y se le ha dado el trámite de manera diligente por parte del Despacho.

De conformidad a lo anterior, junto a que la suma que fue determinada para las costas, se encuentra dentro de los límites dados por el Consejo Superior de la Judicatura y que los argumentos de la objeción presentada no son de recibo, no habrá lugar a su reforma y por el contrario se impartirá su aprobación.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existe más trámite pendiente por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 126 del C.P.C. que por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **APROBAR** la Liquidación de costas por la suma de ciento trescientos treinta mil pesos m/c (\$330.000), a favor de la parte demandante.
2. **ARCHIVAR** del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

JUEZ

Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 058 de Fecha 10 JULIO 2015

SECRETARIA 

SEÑOR  
JUEZ 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: COMPENSACION COMO EJECUTIVO Y  
SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
ACTOR: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"  
No. PROCESO: 2015-00219

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, conocido como apoderado de la parte actora, solicito al señor Juez sea enviado el proceso a la oficina judicial para que sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Con el fin de que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a saber:

1. POR LA SENTENCIA DEL PROCESO LABORAL ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. POR LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
3. POR LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 335 del C. P. C., que se aplica por analogia al Procedimiento Laboral.

Cordialmente,

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL.  
C.C. No. 79.507.236 DE BOGOTÁ D.C  
T.P. No. 107.521 del C.S. de la J.

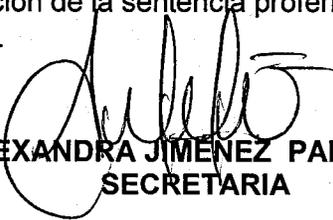
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D. C.  
 Calle 14 No. 7 - 26 Piso 6º - Tel.: 2833500

21 AGO 2015

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_ Anexos: \_\_\_\_\_

Recibido por: *[Signature]*

**INFORME SECRETARIAL:** A los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2015 00219** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). Sírvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

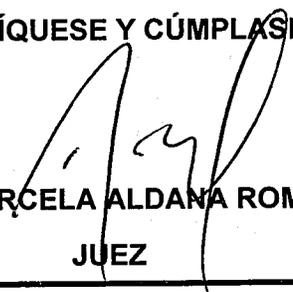
Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere éste Despacho constata, que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas condenadas la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). (FL. 40)

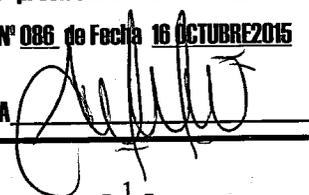
Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
JUEZ

<p>Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 086 de Fecha 16 OCTUBRE 2015 SECRETARIA </p>
--

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8° EDIFICIO NEMQUETEBA

FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN  
REPARTO

FECHA: 14-Abril-2016

NUMERO DE PROCESO: 2015-219

1997-01-08-01 1998

DEMANDANTES

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
19182086	Luis Alberto	Rodriguez Angel

DEMANDADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
	Compensaciones	

NUMERO UNICO DE REPARTO	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA PRIMER REPARTO
2015-0219	1419	16 de Marzo 2015

GRUPO DE REPARTO
Ejecutivo

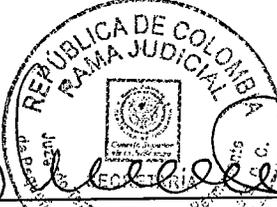
TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN \_\_\_\_\_ RETIRO DE LA DEMANDA \_\_\_\_\_ CAMBIO DE GRUPO X  
 ACUMULACIÓN \_\_\_\_\_ RECHAZO DE LA TUTELA \_\_\_\_\_ ADJUDICACIÓN \_\_\_\_\_  
 POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL \_\_\_\_\_

DESPACHO DE ORIGEN	DESPACHO DESTINO
JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	OFICINA JUDICIAL

OBSERVACIONES


SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO PARA QUE SE HAGA LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE.

  
 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8° EDIFICIO NEMQUETEBA

FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN  
REPARTO

FECHA: 14 Abril 2016

NUMERO DE PROCESO: 2015-219

DEMANDANTES

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
19182 086	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ ANGEL

DEMANDADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
	Colpensiones	

NUMERO ÚNICO DE REPARTO	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA PRIMER REPARTO
2015-0219	14 19	16 MARZO 2015

GRUPO DE REPARTO
Ejecutivo

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN \_\_\_\_\_ RETIRO DE LA DEMANDA \_\_\_\_\_ CAMBIO DE GRUPO X  
 ACUMULACIÓN \_\_\_\_\_ RECHAZO DE LA TUTELA \_\_\_\_\_ ADJUDICACIÓN \_\_\_\_\_  
 POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL \_\_\_\_\_

DESPACHO DE ORIGEN	DESPACHO DESTINO
JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	OFICINA JUDICIAL

OBSERVACIONES

---



---



---

SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO PARA QUE SE HAGA LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE.

  
  
**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 09/Jun/2016

Página 1

ASIG.CAMBIOGRUPO

jrozor GRUPO: EJECUTIVOS

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP  
002

SECUENCIA:  
1788

FECHA DE REPARTO:  
09/Jun/2016

JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS EN CAUSAS

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

19182086  
SD1049  
236

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
INSTITUTO SEGURO SOCIAL  
FABIAN FELIPE ROZO VILLAMAR

01  
02  
03

BOGSECSADJROZOR  
jrozor

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

002

OBSERVACIONES:

MFTS

1788

v. 2.0

JOSE FABIAN ROZO VILLAMAR  
 Administrador Reparto  
 Dirección Seccional de Administración  
 Judicial Bogotá  
 Oficina de Asesoría Jurídica

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 8° EDIFICIO NEMQUETEBA

FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN  
REPARTO

FECHA: 14 - Abril - 2016

NUMERO DE PROCESO: 2015-219

0486 1500016 1407

DEMANDANTES

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
19 182 086	Luis Alberto	Rodriguez Angel

DEMANDADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
	Colpensiones	

NUMERO ÚNICO DE REPARTO	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA PRIMER REPARTO
2015-0219	14 19	16 de Marzo 2015

GRUPO DE REPARTO
Executivo

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN \_\_\_\_\_ RETIRO DE LA DEMANDA \_\_\_\_\_ CAMBIO DE GRUPO X  
 ACUMULACIÓN \_\_\_\_\_ RECHAZO DE LA TUTELA \_\_\_\_\_ ADJUDICACIÓN \_\_\_\_\_  
 POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL \_\_\_\_\_

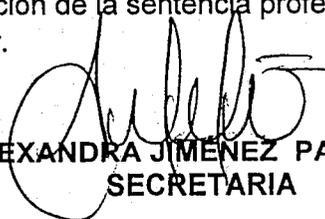
DESPACHO DE ORIGEN	DESPACHO DESTINO
JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	OFICINA JUDICIAL

RESERVACIONES


SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO PARA QUE SE HAGA LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE.

  
 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
 SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** A los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. 02 2015 00219 informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). Sírvase Proveer.

  
ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

**AUTO**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

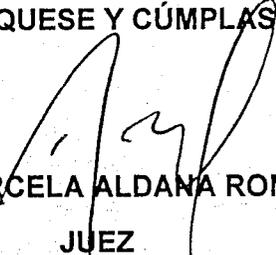
Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere éste Despacho constata, que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas condenadas la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). (FL. 40)

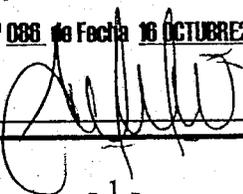
Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ

Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO Nº 088 de Fecha 16 OCTUBRE 2015  
SECRETARIA 



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

Informe secretarial

28 ABR. 2017

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

**Isabel Tordecilla Romero**

**Secretaria**





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001 41 050 02 2017-0052

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de apremio solicitada.

### ANTECEDENTES

El apoderado del señor Luis Alberto Rodríguez Ángel solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en virtud a lo ordenado por éste Despacho en sentencia de fecha 22 de Mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el fallo antes citado.

### CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción. Similar disposición contempla el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo

como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no de lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida por este Despacho en audiencia pública de juzgamiento el día 22 de mayo de 2015 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (FL. 32 a 33), y en la que en su parte resolutive se indica:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ANGEL, el incremento del 14% sobre la pensión mínima a que tiene derecho, por compañera a cargo, y a pagar las diferencias causadas entre las mesadas pensionales otorgadas y las incrementadas a partir del 17 de Septiembre de 2012.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar la suma de **\$2'906.577**, por concepto de retroactivo causado entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de

2015, suma que se deberá pagar indexada al momento en que se efectúe el pago, quedando en adelante obligado a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dieron origen, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.

(...)

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$330.000.00**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, suma que se ordena incluir en la respectiva liquidación de costas.”

Ahora bien, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible de conformidad a lo señalado en precedencia.

De las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Por lo anteriormente considerado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Luis Alberto Rodríguez Ángel y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones por la siguiente suma de dinero y conceptos:

- Por la suma de **(\$2'906.577 m/cte)**, por concepto de retroactivo causado desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, suma que se deberá pagar indexada al momento en que se efectúe el pago, quedando en adelante obligado a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dan origen, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.
- Por las suma de \$330.000 pesos por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 423 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones que considere y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 41 del C.P.T y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2011 y en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUILLÉN o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 41 del C.P.T y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2011 y en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ	
HOY 10 DE JUL. 2017	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 48	
LA SECRETARÍA,	



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ, D.C.  
CALLE 14 No 7 – 36, PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 14 No. 7-36 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2833500.

**AVISA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Quien debe concurrir a este despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso para recibir notificación personal AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, dictado dentro del proceso ejecutivo No. **2017-052**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ÁNGEL C.C. 19.182.086**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Con la advertencia de que si no comparece vencido el quinto día hábil de esta diligencia, se entenderá surtida la notificación y el termino de traslado, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al representante legal ni al secretario general de la entidad, se deja copia de aviso, del libelo demandatorio, e igualmente la providencia a notificar, con el funcionario relacionado al final del acta.

Se deja el aviso hoy: 19/09/2017, con 15 folios que son fiel y auténtica fotocopia tomada de su original.

Quien recibe el presente aviso,

**Nombre:**

**Cedula:**

**Cargo:**

**Firma:** \_\_\_\_\_

**NOTIFICADOR,**

*p/a L B*

**MARÍA FERNANDA ROSAS MELO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C. CALLE 14 No 7 – 36, PISO 8 EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 14 No. 7-36 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2833500.

**AVISA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Quien debe concurrir a este despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso para recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, dictado dentro del proceso ejecutivo No. **2017-052**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ÁNGEL C.C. 19.182.086**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Con la advertencia de que si no comparece vencido el quinto día hábil de esta diligencia, se entenderá surtida la notificación y el termino de traslado, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al representante legal ni al secretario general de la entidad, se deja copia de aviso, del libelo demandatorio, e igualmente la providencia a notificar, con el funcionario relacionado al final del acta.

Se deja el aviso hoy: 19/09/2017, con 15 folios que son fiel y auténtica fotocopia tomada de su original.

Quien recibe el presente aviso,

**Nombre:**

**Cedula:**

**Cargo:**

**Firma:** \_\_\_\_\_

**NOTIFICADOR,**

p/a l b k  
**MARÍA FERNANDA ROSAS MELO**

Al responder por favor citese este numero 20178001666542  
Fecha Radicado 2017-09-19 11:31:23 Radicador: MSANTAMARIA  
Folios 15 Desc. Anexos  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

64



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

Informe secretarial

Bogotá D.C. **3 de octubre de 2017**, al Despacho el presente proceso con recurso de reposición y Resolución allegada por Colpensiones.



Señor  
JUEZ TERCERO (003) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Laboral  
Radicado: 11001410500320170005200  
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
Cedula: 19.182.086  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

JOHN LINCOLN CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.950.516 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 153.211 C. S de la J., actuando como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de manera atenta me permito aportar con el fin que obren dentro del expediente, los siguientes documentos:

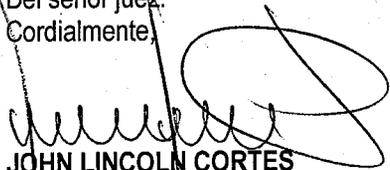
- 1. Resolución GNR 30062 de 28 de Enero de 2016, "Por la cual se Reconoce un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA"

De igual manera me permito manifestar que el presente caso ingreso en nómina a partir de Febrero de 2016 y pagada a partir de Marzo de 2016.

Con base en lo anterior me permito informar y de conformidad con lo establecido en el artículo 537 del C.P.C., ahora artículo 461 del C.G.P., Presento al despacho lo siguiente

I. PETICIONES

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3. Ordenar la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES.
- 4. Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo del expediente

Del señor juez.  
Cordialmente,  
  
JOHN LINCOLN CORTES  
C.C. No 79.950.516 de Bogotá,  
T.P No 153.211 C. S de la J.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTA  
EL PRESENTE MEMORIAL FUE  
25 SEP. 2017  
RADICADO HOY  
CON \_\_\_\_\_ FOLIOS

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016\_735349

**GNR 30062  
28 ENE 2016**

Por la cual se Reconoce un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 19696 del 13 de diciembre de 2012 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 19,182,086, en cuantía de \$964,095.00, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2012.

Que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA mediante fallo No 2015-00219 de fecha 22 de mayo de 2015 ordena:

**PRIMERO** : CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor MAURICIO OLCIVERA GONZALES o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGL, el incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima a que tiene derecho por compañera a cargo , y pagar las diferencias causadas entre las mesadas pensionales otorgadas y las incrementadas a partir de 17 de septiembre de 2012.

En consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de \$2.906.577, por concepto de retroactivo causado entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015, suma que se deberá pagar indexada al momento en que se efectuó el pago, quedando en adelante obligado a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dieron origen, de acuerdo con la motivación de esta providencia .

**SEGUNDO**: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES o por quien haga sus veces , de las demás pretensiones incoadas en su contra , por las razones expuestas en la parte motiva .

**TERCERO** : declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada , de conformidad con la parte motiva de esta providencia .

**CUARTO** : condenar en costas a la parte demandada , tásense por la secretaria . fíjense como agencias de derecho la suma de \$ 330.000 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia , suma que se ordena incluir en la respectiva liquidación de costas.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 19 223 870

RODRIGUEZ PACHON

APELLIDOS

ENRIQUE ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 26 de enero de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página de la Rama Judicial se evidencia última actuación procesal de fecha 13 de marzo de 2015 ARCHIVO DEFINITIVO, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

No obstante, se advierte al (la) demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con la entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional del 14 % por la(s) siguientes persona(s) a cargo:

GLORIA INES HERRERA GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41791701 en calidad de cónyuge o compañero.

**En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:**

- a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de incrementos pensionales entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015 por valor de \$2,906,577.00 , con 12 mesadas.
- b. Pagos ordenados Sentencia por concepto de incrementos pensionales liquidados por COLPENSIONES entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de enero de 2016 por valor de \$818,196.00 con 12 mesadas.
- c. Indexación liquidada por Colpensiones entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015 por valor de \$246,563.00.
- d. No hay condenas por intereses moratorios.

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-

00219 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 22 de mayo de 2015 y en consecuencia, reconocer un incremento por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor del incremento 2016: 96.524

Valor mesada a 1 de febrero de 2016 = \$1,114,281

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	818,196.00
Indexacion	246,563.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	2,906,577.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	3,971,336.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201602 que se paga en el periodo 201603 en BOGOTA ABONO CUENTA - BOGOTA SANTUARIO 20 DE JULIO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que el retroactivo se entiende compuesto por el pago de valores ordenados por el juez junto con la indexación y incrementos liquidados por colpensiones desde el 01 de mayo de 2015 y el 30 de enero de 2016, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución .

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS .

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTICULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO :** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

GNR 30062  
28 ENE 2016

ARTÍCULO OCTAVO : COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO NOVENO : Notifíquese al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO** (a) haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

CARLOS ALBERTO CARDENAS COLMENARES  
ANALISTA COLPENSIONES

CAROLINA MORALES URIBE

COL-VEJ-203-504,1



- Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que se convierte en exigible, cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la obligación y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Es precisamente esta última característica, la que no contienen la sentencia que sirve de base de recaudo dentro del presente proceso, toda vez mi mandante no es deudora del acá ejecutante, pues ya cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo, al expedir el acto administrativo resolución No GNR 3062 de fecha 28 de Enero de 2016 mediante la cual resolvió:

"Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el día 22 de mayo de 2015 y en consecuencia, Reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL, ya identificado en los siguientes términos y cuantías:

Valor del incremento 2016: \$ 96.524

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 2016 que se paga en el periodo 201602 en la sucursal bancaria BOGOTÁ SANTUARIO 20 DE JULIO."

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso terminar el presente proceso ejecutivo, evitando un desgaste innecesario de la administración de justicia, pues se reitera mi mandante cumplió a cabalidad lo ordenado en el fallo de fecha 22 de mayo de 2015.

### III. ANEXOS

Resolución GNR 30060 del 28 de enero de 2016.

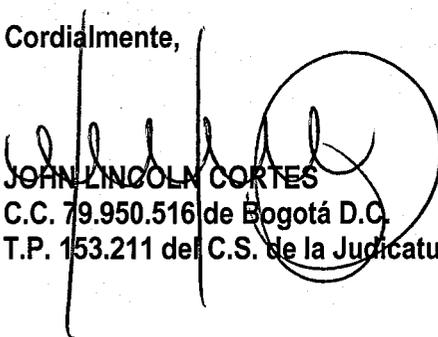
Por lo expuesto en precedencia me permito presentar las siguientes

**IV. PETICIONES**

1. Revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. ordenar el archivo de las diligencias.

Del señor juez,

Cordialmente,



**JOHN LINCOLN CORTES**  
C.C. 79.950.516 de Bogotá D.C.  
T.P. 153.211 del C.S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016\_735349 **GNR 30062**  
**28 ENE 2016**

Por la cual se Reconoce un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 19696 del 13 de diciembre de 2012 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 19,182,086, en cuantía de \$964,095.00, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2012.

Que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA mediante fallo No 2015-00219 de fecha 22 de mayo de 2015 ordena:

**PRIMERO** : CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGL, el incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima a que tiene derecho por compañera a cargo , y pagar las diferencias causadas entre las mesadas pensionales otorgadas y las incrementadas a partir de 17 de septiembre de 2012.

En consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de \$2.906.577, por concepto de retroactivo causado entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015, suma que se deberá pagar indexada al momento en que se efectuó el pago, quedando en adelante obligado a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dieron origen, de acuerdo con la motivación de esta providencia .

**SEGUNDO**: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES o por quien haga sus veces , de las demás pretensiones incoadas en su contra , por las razones expuestas en la parte motiva .

**TERCERO** : declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada , de conformidad con la parte motiva de esta providencia .

**CUARTO** : condenar en costas a la parte demandada , tásense por la secretaria . fíjense como agencias de derecho la suma de \$ 330.000 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia , suma que se ordena incluir en la respectiva liquidación de costas.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 26 de enero de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página de la Rama Judicial se evidencia última actuación procesal de fecha 13 de marzo de 2015 ARCHIVO DEFINITIVO, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

No obstante, se advierte al (la) demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con la entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional del 14 % por la(s) siguientes persona(s) a cargo:

GLORIA INES HERRERA GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41791701 en calidad de cónyuge o compañero.

**En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:**

- a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de incrementos pensionales entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015 por valor de \$2,906,577.00 , con 12 mesadas.
- b. Pagos ordenados Sentencia por concepto de incrementos pensionales liquidados por COLPENSIONES entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de enero de 2016 por valor de \$818,196.00 con 12 mesadas.
- c. Indexación liquidada por Colpensiones entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015 por valor de \$246,563.00.
- d. No hay condenas por intereses moratorios.

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015-

00219 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 22 de mayo de 2015 y en consecuencia, reconocer un incremento por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor del incremento 2016: 96.524

Valor mesada a 1 de febrero de 2016 = \$1,114,281

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	818,196.00
Indexacion	246,563.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	2,906,577.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	3,971,336.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201602 que se paga en el periodo 201603 en BOGOTA ABONO CUENTA - BOGOTA SANTUARIO 20 DE JULIO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que el retroactivo se entiende compuesto por el pago de valores ordenados por el juez junto con la indexación y incrementos liquidados por colpensiones desde el 01 de mayo de 2015 y el 30 de enero de 2016, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución .

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS .

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTICULO SEXTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEPTIMO :** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

GNR 30062  
28 ENE 2016

**ARTÍCULO OCTAVO :** COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO NOVENO :** Notifíquese al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ ANGEL LUIS ALBERTO** (a) haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**  
**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**  
**COLPENSIONES**

CAROLINA MORALES URIBE

CARLOS ALBERTO CARDENAS COLMENARES  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-504,1

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

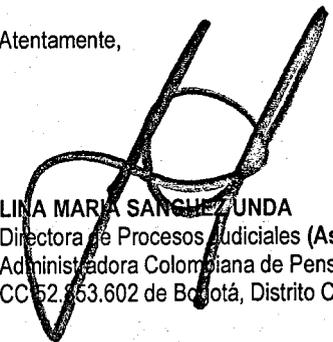
ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2017 - 507554**  
RADICADO: 11001410500320170005200  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
CÉDULA: 19182086  
DEMANDADO: Colpensiones

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JOHN LINCOLN CORTES CORTES**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79950516 Expedida en BOGOTÁ; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 153211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

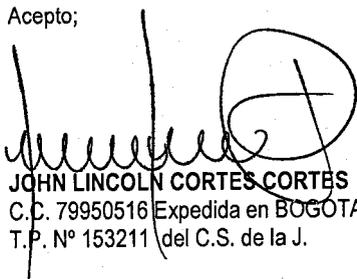
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

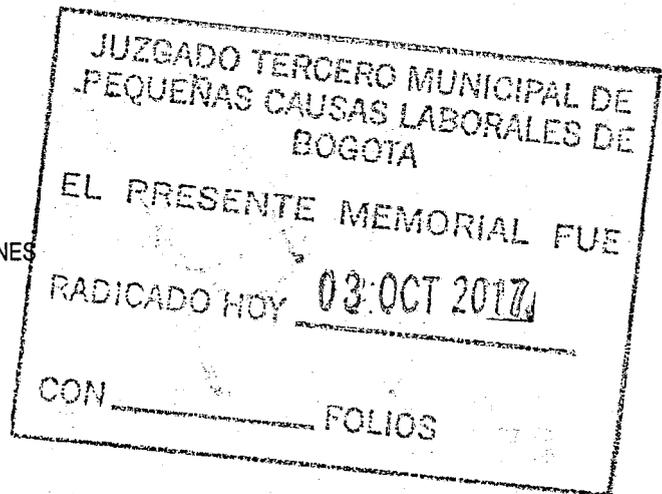
Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

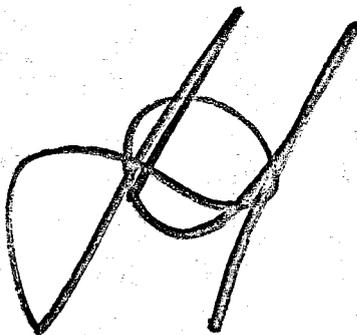
Atentamente,

  
LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
C.C. 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto;

  
JOHN LINCOLN CORTES CORTES  
C.C. 79950516 Expedida en BOGOTÁ  
T.P. N° 153211 del C.S. de la J.





### PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC N° 52.853.602 de BOGOTA y tarjeta Profesional de Abogado No. 127805 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 22/09/2017



44034626a21e281b370a21e013628c7





ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 de 2017

( 06 MAR. 2017 )

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (párrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

111

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

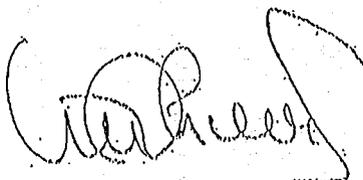
**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 MAR. 2017

  
MAURICIO OLVERA GONZÁLEZ  
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballón  
Revisó: Juanita Durán Vélez



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52353602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Desde el tres (03) de julio de 2012 hasta el doce (12) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del trece (13) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL. CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, en las siguientes fechas:

- o Del veintuno (21) de diciembre de 2012, al treinta y uno (31) de marzo de 2013.
- o Del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016.
- o Del primero (1º) al diez (10) de julio de 2016.
- o Del veintinueve (29) de julio al veinte (20) de septiembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (01) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

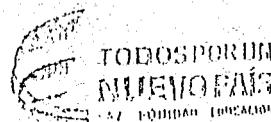
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normalidad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regular los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.



Colpensiones



6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le correspondan a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de Información Institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.



# COLPENSIONES

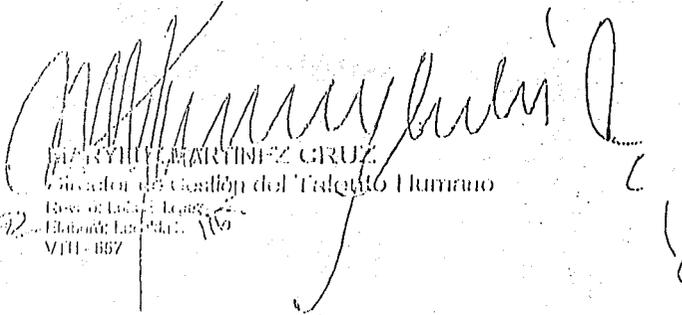


TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

### Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el abastecimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccional el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de agosto de 2017 a solicitud de la interesada.



FABRYLLA MARTÍNEZ CRUZ  
 Concedida en Gestión del Talento Humano  
 Base de Datos: Legajo 100  
 Ubicación: L-100-100  
 VPH-667

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2017

Señor (a) Juez(a)  
**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

**RADICADO:** 11001410500320170005200  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
**CEDULA:** 19182086

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 EN ENTIDADES BANCARIAS

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, conforme a la resolución 792 del 2016, me permito certificar que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza Inembargable.

Lo anterior se soporta en la inembargabilidad consagrada en el artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016: "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017", la circular No 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Por lo anteriormente relacionado, agradezco tener en cuenta el contenido de la presente certificación, en el trámite de las medidas cautelares ordenadas por su despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**  
Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Ven por tu futuro

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2017

Señor (a) apoderado(a)  
**JOHN LINCOLN CORTES CORTES**  
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

**DESPACHO:** JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003LABORAL DE BOGOTÁ D.C.  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 11001410500320170005200  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
**CEDULA:** 191820860

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 EN ENTIDADES BANCARIAS Y SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CUANDO EN EL PROCESO PRESENTE EMBARGOS DE REMANENTES.

Respetado(a) Señor(a) apoderada(a):

Por medio de la presente me permito anunciar las siguientes obligaciones que debe asumir el abogado externo para la defensa judicial de procesos ejecutivos así:

**1. Inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones Nit 900.336.004-7 en Entidades Bancarias.**

No obstante que la gestión administrativa, así como la defensa judicial de COLPENSIONES está encamina a evitar la iniciación de procesos ejecutivos, es necesario tener presente que el día 7 de Diciembre de 2016 se promulgó la Ley 1815 de 2016 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017".

La citada ley en el artículo 40 establece:

**"ARTÍCULO 40.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

**PARÁGRAFO.** En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015" (Negrilla fuera de texto).

En este sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ven por tu futuro

Ahora bien, ante la decisión de algunos Despachos Judiciales de ordenar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad, el apoderado externo deberá interponer recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación del mandamiento pago por constituir un hecho que configura una excepción previa (art. 442 CGP), o dentro de la oportunidad legal si el embargo se decreta en otra etapa del proceso ejecutivo, invocando como argumento la inembargabilidad de los recursos administrados por COLPENSIONES, y con el fin de solicitar el desembargo de las cuentas bancarias y la recuperación de los títulos judiciales correspondientes.

En todo caso, dicha situación deberá alegarse en cualquier etapa del proceso.

Finalmente, junto con el recurso de reposición y/o el memorial que se radique ante el Despacho Judicial, el apoderado externo deberá anexar la certificación expedida por el representante legal de Colpensiones, en la que conste que los recursos administrados por la entidad en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes son de naturaleza inembargable.

## 2. Solicitud de conversión de depósitos judiciales cuando en el proceso presente embargos de remanentes

El apoderado judicial cuando se percate de la entrega de dineros por embargos de remanentes entre procesos en los cuales funja como demandado Colpensiones, deberá solicitar al juez la conversión del depósito judicial para que el N°, del depósito aparezca en la base de Banco Agrario relacionado con el nombre del demandante y la cedula del demandante del proceso al cual se remitieron los dineros.

Lo anterior para el control de los dineros embargados por remanentes a Colpensiones.

El punto 1 y 2 de la presente comunicación será objeto de supervisión por parte del abogado Master 7 de cada regional y a través del análisis de calidad que se realiza respecto de la contestación de la demanda.

Cordialmente,



**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**  
Directora de Procesos Judiciales (Asignada)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Anexo: certificación de Inembargabilidad

Ven por tu futuro

SEÑOR

**JUEZ TERCERO (003) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**

E.S.D.

ASUNTO: Certificación de pago de costas judiciales.

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL**  
**CEDULA: 19182086**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 11001410500320170005200**

**EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente facultada mediante el contrato laboral a término indefinido como trabajadora oficial en el cargo de Directora de Procesos Judiciales (Asignada) Código 130 Grado 06, me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho **CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuados en los Procesos promovidos por los siguientes accionantes:

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL C.C 19182086 radicado 11001410500320170005200, por valor de \$330,000.00.

Sumas que corresponden a las costas fijadas en el proceso de la referencia.

Anexos

- Certificaciones expedidas por la gerencia nacional económica.

De la señora Juez,



**EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**  
Directora de Procesos Judiciales (Asignada)  
Anexo: constancia del pago.  
Elaboró: Equipo de Costas.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTA  
EL PRESENTE MEMORIAL FUE  
RADICADO HOY 19 OCT. 2017  
CON \_\_\_\_\_ FOLIOS



# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **octubre 4 de 2017 a octubre 4 de 2017**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:19182086 - 89103		7900101360	BA858 - Secc : 41 :				04/10/2017 - 05/10/2017			330.000
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL		Bco:	Cta.:		Altern:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100437871	2016_359740	330.000	0	0	0	0	0	0	330.000	
Concepto: 11001410500320170005200 003 MPAL PEQ CAUSAS LAB BO										

**Total Giros: 1      Total Girado: 330.000**

Son: **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 4 días del mes de octubre de 2017, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
DIRECCIÓN DE Tesorería

Fecha de Impresión: 04.10.2017  
Hora de Impresión: 17:39:05  
Usuario: LUEGONZALEZD



74

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ANGEL  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
RADICACIÓN: 11001 41 050 03 2017-0052

Ha entrado al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 18 de julio de la anualidad, por cuya virtud se libró mandamiento de pago, teniendo como base para la ejecución la sentencia emitida dentro de la acción ordinaria adiada de 22 de mayo de 2015. No obstante a que el recurso se presentó de manera irregular toda vez que fue presentado a través de abogado que no tenía personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, no es menos cierto que para la fecha de emisión de la presente providencia la entidad demandada otorgó poder al profesional del derecho que suscribe el recurso objeto de estudio, a su vez este abogado es conocido de autos como apoderado judicial para este tipo de procesos en representación de la entidad ejecutada, por lo expuesto y en aras de dar aplicación a principios pilares de la administración de justicia como son celeridad y eficiencia, se procederá a la resolución del recurso, en los siguientes términos;

En primera medida **RECONOCER** personería jurídica al abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés identificado con cédula de ciudadanía No.79.950.516 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 153211 del C.S.J, como apoderado de la persona jurídica de derecho demandada en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de la demandada.

Ahora bien en lo que atañe al recurso se tienen lo siguiente,

## **ANTECEDENTES**

Refiere el censor que se debe reponer el auto por medio del cual se libró la orden de pago; toda vez que para la fecha de emisión del mismo el documento base de la ejecución no cumplía con el requisito de exigibilidad, como quiera que la entidad demandada ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia génesis de la presente acción, con la emisión del acto administrativo GNR 363775 de 01 de diciembre de 2016.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones sobre la procedibilidad del recurso de reposición, descende el Despacho al estudio del mismo para dicho fin en primera medida nos remitiremos al precedente normativo, es de esta manera que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*

15

*podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Por su parte el art. Ibídem dispone:

**Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Habiendo realizado las anteriores precisiones de carácter normativo procede esta sede judicial a auscultar el precedente fáctico obrante en el plenario, es de esta manera que en la parte considerativa de la providencia recurrida se tuvo como fundamento para librar el mandamiento de pago la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. No obstante lo anterior, se concluye que el pago de lo reconocido en la Resolución mencionada no cumple con la totalidad de lo ordenado en la sentencia base de la presente acción ejecutiva; toda vez que el reconocimiento se da por 12 mesadas pensionales y no sobre 13 mesadas como lo dispuso lo ordenado en la providencia, para arribar a dicha determinación se procedió a revisar la providencia y a su vez se llevó a cabo la liquidación de lo reconocido y pagado, teniéndose como resultado un valor que hace referencia a los pagados dejados de sufragar por concepto de retroactivo del incremento de la mesada 13, y como corolario de lo anterior fue por esta suma por la que se libró el mandamiento de pago.

De lo expuesto se tiene entonces que si bien es cierto que la fecha de emisión del auto que libró el mandamiento de pago es posterior a la promulgación del acto administrativo, no es menos cierto que este Despacho no tenía conocimiento de tal situación sino hasta la presentación del recurso de reposición, por lo expuesto se puede concluir que para la fecha en que se libró el mandamiento de pago el documento base de la ejecución no era exigible, no obstante lo anterior y de la

liquidación de las condenas ordenadas en la sentencia se concluye que el acto administrativo no reconoció ni ordenó el pago por concepto de los incrementos correspondientes a la mesada 13 en su totalidad.

En consonancia con lo expuesto y por estas breves consideraciones, se accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutada y se ordena reponer el Auto en el sentido de librar mandamiento por las sumas adeudadas las cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$286.944) de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión proferida en auto de fecha 18 de julio de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el inciso 1° del numeral primero del Auto de fecha 18 de julio de 2017 en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$286.944) de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

**Juez**

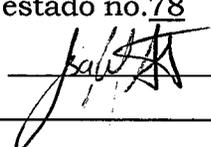
(1)

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

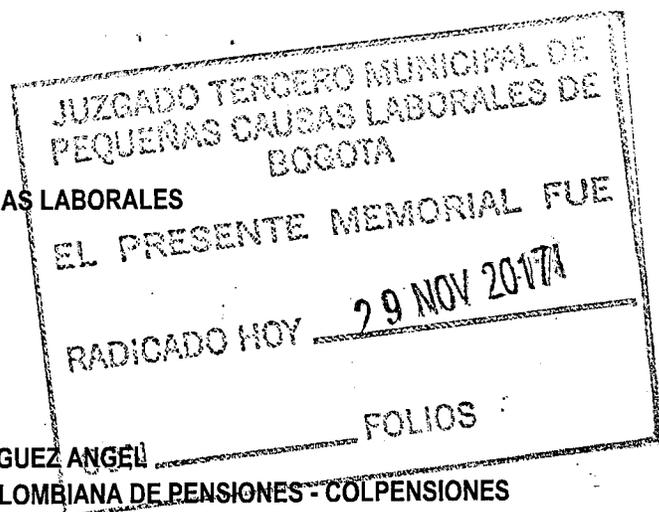
**LABORALES DE BOGOTÁ**

Hoy 17 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por

Anotación en estado no.78

La secretaria, 

SEÑOR  
JUEZ TERCERO (003) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
E. S. D.



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 2017-00052  
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JOHN LINCOLN CORTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.950.516 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al ministerio del trabajo y representada legalmente por el Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez, me permito presentar EXCEPCIONES contra el mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral, en los siguientes términos:

## POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, me permito manifestar que me opongo a que se acceda a las pretensiones esbozadas en la demanda, y por lo tanto solicito respetuosamente que se falle de manera favorable para la entidad que represento, lo anterior sustentado en los fundamentos de derecho y excepciones que expondré en los siguientes términos:

1. Me opongo toda vez que no se ha efectuado la petición directa por pago a la entidad que represento.

## II. EXCEPCIONES DE FONDO

Considerando que existen unos parámetros normativos estipulados frente a las excepciones de fondo, no obsta, establecer que el demandante no realizó el trámite respectivo para hacer exigible el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas, recordando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

### 1. NO FORMULACIÓN DE PETICIÓN DE PAGO

Se formula la presente excepción porque la demanda ejecutiva fue presentada por el demandante, para que fuera seguida del proceso ordinario, sin que se presentara solicitud dirigida a la entidad, reclamando el cumplimiento de la Sentencia; es decir, sin que se hiciera una solicitud de pago antes de iniciar el proceso ejecutivo, por tanto, la entidad no tuvo la oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia pues el demandante no solicitó su pago.

Lo anterior en concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 del C.P.A.C.A se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario

#### **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:**

*"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de diez (10)*

*meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada. (Resaltado fuera del texto)"*

El CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado frente a la aplicabilidad del artículo 192 del C.P.A.C.A., de la siguiente forma:

*"La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: 1. La forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; 2. El plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas, el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (...)(...) La mora Creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos no acudan dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios."*

## **2. PETICIÓN ANTICIPADA DE PAGO**

Esta excepción se fundamenta en el Art. 299 del C.P.A.C.A, por cuanto desde la ejecutoria de la sentencia ordinaria laboral a la interposición de la demanda ejecutiva, no ha transcurrido el término de 10 meses para que se haga exigible la obligación, razón por la cual no cumple con las exigencias que, para ser título ejecutivo demanda el art. 488 del C. de P.C.

Sin embargo, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que además la norma, establece que debe ser exigible y pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición<sup>2</sup>. El artículo 299 del C.P.A.C.A prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria 10 meses después de su ejecutoria; es decir, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Frente a la aplicación de esta norma, así se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO:

*"(...) además agrega la Corte en sentencia C-555/93 con ponencia del G. MAGISTRADO Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, que la norma (artículo 177 C.C.A.) no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la nación y demás entidades públicas, se limita a determinar un plazo que es el adecuado*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: Alvaro Namén Vargas. BOGOTÁ D.C., 29 de abril de 2014. Radicación Número interno: 2184.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. BOGOTÁ D.C., 30 de julio de 2008. Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-

*para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. Y en razón al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - se hace referencia al artículo 299 del C.P.A.C.A. dándole la aplicación a este articulado por ser el vigente."*

Criterio que reiteró la H. corte constitucional, al desatar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, pues sostuvo en esa oportunidad que los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses en la norma anterior – Diez (10) meses en la norma vigente, después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto.

En este orden, siendo que la omisión del termino de 10 meses en que no se pueden ejecutar las condenas contra entidades públicas como la aquí demandada, no puede ser saneada ante la presentación de la demanda con antelación a dicho tiempo, es razonable el aducir que aquí se presenta una petición anticipada, precisamente por el incumplimiento a las previsiones de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., lo que conlleva a declarar esta excepción formulada por la parte demandada en su oportunidad, disponiendo entonces, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y las demás medidas que deberá adoptar el juez conforme con la decisión aquí adoptada.

Así las cosas, solo una vez transcurridos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con lo que se entiende, que este tipo de entidades cuenta con dicho plazo para realizar los trámites administrativos y de apropiaciones presupuestales para dar cumplimiento a un fallo judicial.

### **3. PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique algún tipo de reconocimiento solicito se declare la prescripción según lo preceptuado en los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S. de T. que determinan lo siguiente

El artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

(...) "Prescripción. - Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo (C.S del T.) cuyo texto es el siguiente:

(...) Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)

### **III. IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley

715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y la Sentencia C – 354 de 1997 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) - Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Ahora bien, la Corte Constitucional expone la inembargabilidad de los recursos del Estado; si bien es cierto, que la misma corte indicó que las cuentas del Estado no son embargables, se da una excepción en el tema laboral, pero nos hace la claridad del procedimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A, en el que se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario<sup>3</sup>

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.

Si el ejecutante solicita la medida cautelar, debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A

#### **V. PRUEBAS**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 354 de 1997, M.P. Dr. Barrera Carbonel Antonio

7B

Ruego al despacho se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales: los documentos aportados al proceso por el ejecutante.

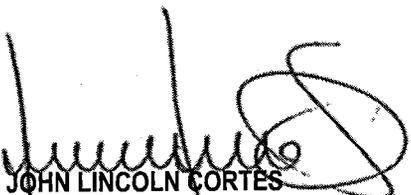
#### VI. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en el proceso

COLPENSIONES a la carrera 10 N° 72-33 piso 12, de esta ciudad

El suscrito en la calle 98 N° 21 -50 oficina 404. De esta ciudad

Atentamente,



JOHN LINCOLN CORTES  
C.C. 79.950.516 de Bogotá  
T.P No 153.211 del CS de la J

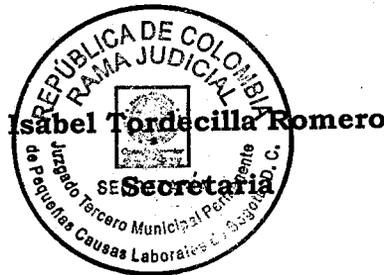
79



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

Informe secretarial

Bogotá D.C. 29 de Noviembre de 2017, al Despacho el presente proceso para estudiar excepciones presentadas por la parte ejecutada Colpensiones. Sírvase proveer





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

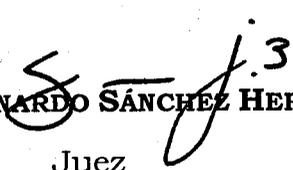
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001 41 050 02 2017-0052

Ha entrado al Despacho el proceso de la referencia a fin de emitir pronunciamiento que en derecho según corresponda respecto del memorial allegado por la parte demandada con fecha de recibido 29 de noviembre de 2017, donde se formulan excepciones en contra de la orden de apremio.

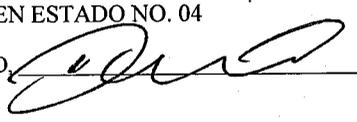
Habiéndose presentado dicho escrito dentro de la oportunidad legal, el Despacho ordena correrle traslado al demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del art. 443 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

OS

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	
LABORALES DE BOGOTÁ	
HOY <b>26 ENE 2018</b>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 04	
EL SECRETARIO	



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Calle 14 N° 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba Telefax 2833500

**INFORME SECRETARIAL  
2017-0052**

Bogotá D.C. **20 de Marzo de 2018**, al Despacho el presente proceso con traslado de excepciones finalizado.

**Daniel José Clavijo Carrera  
Secretario**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

82

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00

**Expediente No. 11001 41 05 003 2017 00052 00**

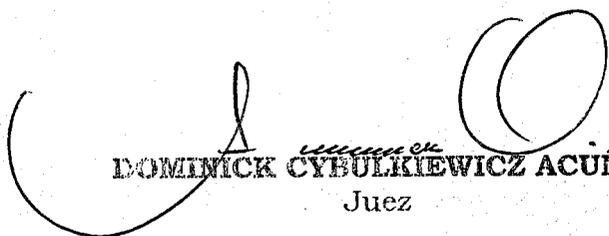
Luis Alberto Rodríguez Ángel vs. Colpensiones.

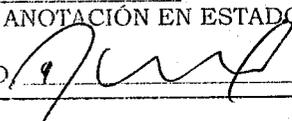
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO**

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se programa el día **23 de abril de 2018**, a las **8:30 a. m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ  
HOY 4 DE ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 19  
EL SECRETARIO 



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 Republica de Colombia

83

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8°, Edificio Nemqueteba  
 Teléfono: 283 35 00

### CONTROL DE ASISTENCIA

(Art 6° Ley 1149 de 2007)

Bogotá D.C.

Expediente No. 2017 00052.

Fecha de audiencia: 23-04-2018.

Nombres y apellidos	Parte en la que actúa	Firma
<i>Luis Guillermo Caro</i>	Demandante // abogado	
	Demandada // abogado	
Cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional	Ministerio público	
<i>102072682 252101</i>	Testigo // Perito	

Nombres y apellidos	Parte en la que actúa	Firma
	Demandante // abogado	
	Demandada // abogado	
Cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional	Ministerio público	
	Testigo // Perito	

Nombres y apellidos	Parte en la que actúa	Firma
	Demandante // abogado	
	Demandada // abogado	
Cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional	Ministerio público	
	Testigo // Perito	

Este formato de control de asistencia hace parte del acta de audiencia pública consagrada en el art. 72 CPTYSS, al tenor del art. 6° L. 1149 de 2007.

81

SEÑORES  
Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
E. S. D.

REF.: Ejecutivo  
RADICADO: 2017-00052  
DEMANDANTE: Luis Rodriguez  
CEDULA:  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

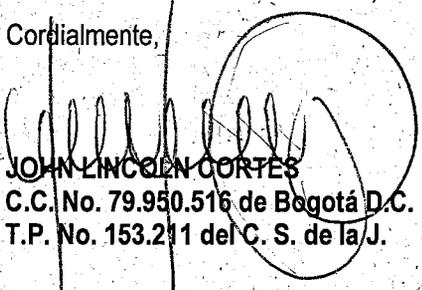
Ref. Sustitución de Poder

JOHN LINCOLN CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y representada legalmente por la Dra. Adriana Guzmán Rodríguez, por medio del presente escrito me permito reasumir y sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) , igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. , abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos para los fines señalados en el poder principal.

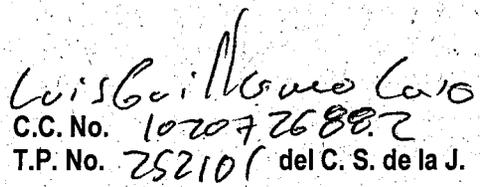
El(a) apoderado(a) sustituto(a) tiene las mismas facultades generales y expresas otorgadas para el apoderado principal.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 75 y siguientes del C.G.P. Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

  
JOHN LINCOLN CORTES  
C.C. No. 79.950.516 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 153.211 del C. S. de la J.

Acepto,

  
Luis Guillermo Caro  
C.C. No. 1020726882  
T.P. No. 252101 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por John Lincoln Cortes  
Quien se identifico con C C No 79950516  
T P No 153211 Bogotá D C  
Responsable Centro de Servicios  
  
Delib. J. J. J. J. J.



85

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 26

FECHA	23 de abril de 2018	HORA	8:30 a. m.
-------	---------------------	------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO

1	1	0	0	1	4	1	0	5	0	0	3	2	0	1	7	0	0	0	5	2	0	0
PARTES	DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL																				
	DEMANDADO	COLPENSIONES																				

CONTROL DE ASISTENCIA

DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL
APODERADO (A)	NO ASISTE
DEMANDADA	NO ASISTE
APODERADO (A)	LUIS GUILLERMO CARO

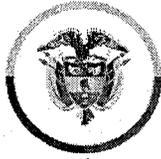
ETAPA DE TRÁMITE Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

**Auto S-103:** El juez reconoce personería al abogado de Colpensiones, y decreta como prueba la resolución de cumplimiento parcial del incremento pensional y la constancia de pago por la suma de \$330.000.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

**Primero: Declarar** probada de oficio la excepción de pago respecto de los incrementos pensionales del 14% causados hasta el 31 de enero de 2016 y de las costas por la suma de \$330.000, acorde con lo considerado.

**Segundo: Rechazar por improcedentes** las excepciones denominadas 'no formulación de petición de pago' e 'imposibilidad del decreto de medidas cautelares' y **no probadas** las excepciones denominadas 'petición anticipada de pago' y prescripción.



**Tercero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, en lo relativo a la mesadas adicionales de los incrementos pensionales del 14% causadas desde el año 2015 en adelante, acorde con lo aquí considerado.

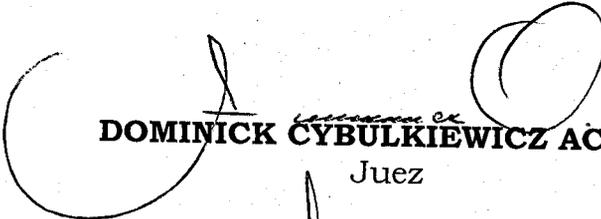
**Cuarto: Condenar** en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$20.000.

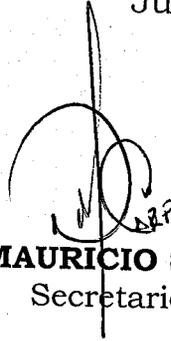
**Quinto: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del art. 446 del CGP.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS,**

**Auto S-104:** El juez aprueba la liquidación de costas por la suma de \$20.000, y queda pendiente la liquidación del crédito por las partes.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

  
**OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTÉS**  
Secretario *ad hoc*



**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C., 23 de Abril de 2018**

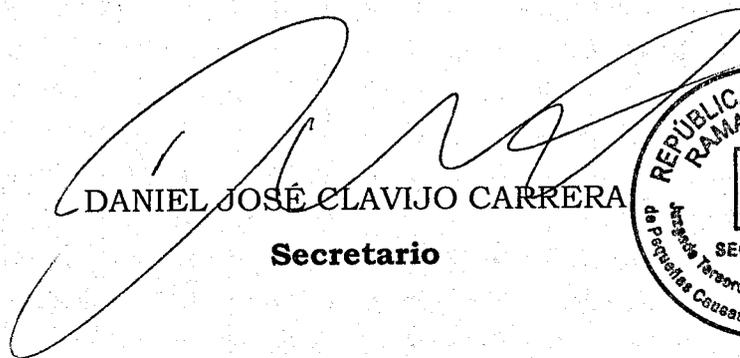
**Radicado: 2017-0052**

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la secretaría del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte demandada a la parte demandante.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho.....	\$ 20.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
 <b>TOTAL</b> .....	 <b>\$ 20.000</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **Veinte Mil pesos (\$20.000)**.

La anterior liquidación de costas procesales se hace en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

  
**DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA**  
**Secretario**



88

SEÑOR  
JUEZ (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA  
D.C.  
E. S. D.

REF: ACTUALIZACION DEL CREDITO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ANGEL.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
No. PROCESO: 2017 - 052.

  
3 MAR'20 3:05 PM  
JDO 3 MPAL P.C.LABORAL

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, en calidad de apoderado de la parte actora, manifiesto que presento actualización del crédito conforme al acta de audiencia del 23 de abril de 2018:

2015	\$	92.542,00	\$	185.084,00
2016	\$	96.524,00	\$	193.048,00
2017	\$	102.074,00	\$	204.148,00
2018	\$	106.248,00	\$	212.496,00
2019	\$	109.627,00	\$	219.254,00
			\$	1.014.030,00

**PETICION**

1. SOLICITO continuar con el proceso en la suma de \$1.014.030, lo cual corresponde a las dobles mesadas dejadas de percibir por el actor desde el año 2015 más el valor de \$20.000 por las costas del proceso ejecutivo.
2. SOLICITO la entrega del título y/o depósito judicial de \$330.000 los cuales corresponde a las costas ordinarias.

Cordialmente,



FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL  
CC. No. 79.507.236 de Bta.  
T.P No. 107.521 del C.S. de la J.